

REPUBLICA DE COLOMBIA



DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL

Incidente de Desacato No. 2021-001

Sardinata, veintiséis de febrero de dos mil veintiuno

Se encuentra al Despacho para decidir, el presente incidente de desacato, instaurado por **MINA FATIBAR 18A S.A.S.**, contra **LUIS EDUARDO ROJAS ROLON**, por el presunto incumplimiento al fallo proferido por este juzgado con fecha 23 de octubre de 2020, dentro del expediente de tutela N° **2020-00029**.

HECHOS

Manifiesta la **MINA FATIBAR 18A S.A.S.**, que el accionante **LUIS EDUARDO ROJAS ROLON**, se niega sin justificación a dar cumplimiento a lo ordenado en la sentencia antes citada, causándole perjuicios a la parte accionada.

Que la parte accionante ha venido incumpliendo la sentencia del 23 de octubre de 2020, la cual en su parte resolutive ordenó lo siguiente: “...**PRIMERO: TUTELAR los derechos fundamentales al trabajo, a la estabilidad laboral reforzada y al mínimo vital del señor LUIS EDUARDO ROJAS ROLON, en contra de la empresa FATIBAR 18 S.A.S., de conformidad con la sentencia T-041-2019, el artículo 13 de la Constitución Nacional y lo expuesto en la parte motiva de esta providencia. SEGUNDO: ORDENAR a la empresa FATIBAR 18 S.A.S., en el término de CUARENTA Y OCHO (48) HORAS, siguientes a la notificación del presente proveído pagar los salarios y demás emolumentos dejados de percibir por el accionante LUIS EDUARDO ROJAS ROLON a causa del accidente laboral sufrido por el mismo, hasta que se resuelva su situación laboral. TERCERO: TUTELAR el derecho a la salud, el cual se viene afectando con la falta de control médico al no reprogramarse con carácter urgente y de manera virtual si fuere necesario, para garantizar el bienestar del señor Rojas Rolón, y la expedición de las incapacidades pertinentes por parte de la A.R.L. POSITIVA. CUARTO: ORDENAR a ARL POSITIVA programar nuevamente la cita para valoración de medicina laboral del señor LUIS EDUARDO ROJAS ROLON, en el término de CUARENTA Y OCHO (48) HORAS, siguientes a la notificación del presente proveído, por todos los medios posibles. QUINTO: NOTIFICAR a las partes el contenido de la presente providencia por el medio más expedito. SEXTO: SI esta providencia no fuere impugnada remítase oportunamente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión...**”

Mediante auto de fecha 19 de febrero de 2021, se requirió a la parte accionante, a darle cumplimiento al fallo de tutela referenciado, so pena de dar inicio al trámite establecido por el artículo 129 inciso 3° del Código General del Proceso, como corresponde en este tipo de asuntos.

Dentro del término de traslado del escrito de desacato, el accionante, dio respuesta al citado requerimiento, manifestando que “...*Quiero agregar que en ningún momento he incumplido con lo solicitado, desde hace más de tres meses he estado tratando de sacar una cita con la ARL Positiva, para que me generen las incapacidades con el fin de presentarle a la empresa y la autorización de una resonancia magnética que tengo pendiente, en varias oportunidades me he comunicado con la línea 01800011170 y a la línea fija 0313307000, todos los días nos comunicamos con estas líneas, pero siempre están ocupadas, varios familiares me han ayudado a comunicarme pero sin que me puedan atender la llamada, de igual manera las oficinas de Positiva no están atendiendo de manera*”

presencial, quiero manifestar que no es mi negligencia, sino de la entidad que me presta el servicio del ARL; de igual manera no cuento con los recursos para estar desplazándome de un sitio a otro... ”

Teniendo en cuenta lo anterior, este despacho considera que le asiste razón a la parte accionante, toda vez que ha demostrado el cumplimiento del fallo dentro de la acción de tutela de la referencia, según lo manifestado en su declaración.

Por lo anteriormente expuesto, considera el despacho, que no existe mérito para iniciar trámite de desacato en contra del accionante **LUIS EDUARDO ROJAS ROLON**, tal como se dirá en la parte resolutive, teniendo en cuenta que está dando cumplimiento a la orden proferida por este Despacho mediante fallo de tutela de fecha 23 de octubre de 2020. Sin embargo se conminará al cumplimiento de las órdenes judiciales de manera oportuna, so pena de sancionarse.

En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE

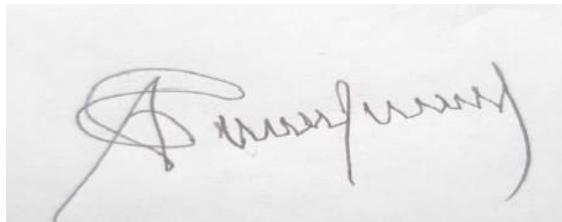
PRIMERO: ABSTENERSE de INICIAR DESACATO, a **LUIS EDUARDO ROJAS ROLON**, por los motivos expuestos en la parte considerativa, con la advertencia que el incumplimiento a una orden judicial puede ser constitutivo del delito de fraude a resolución judicial.

SEGUNDO: REQUERIR a la **ARL POSITIVA** para que dé cumplimiento a lo ordenado mediante sentencia de fecha 23 de octubre de 2020.

TERCERO: ARCHIVENSE las presentes diligencias.

NOTIFIQUESE y CUMPLASE

EL Juez,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Gustavo Adolfo Ramirez Yañez', is written over a light gray rectangular background.

GUSTAVO ADOLFO RAMIREZ YAÑEZ